



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0268045

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.

D<sup>a</sup>. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon  
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 580/88

ASUNTO: Recurso de amparo pro-  
movido por don Miguel Gómez --  
Fernández, contra sentencia de  
27 de enero de 1988 del Juzgado  
de Instrucción núm.3 de Saba--  
dell.

SOBRE: Invoca violación de los  
arts. 14 y 24.1 y 2 de la C.E.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dic-  
tar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el  
28 de marzo de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma  
Prieto González interpuso, en nombre y representación de doña Vic-  
toria Tello Sierra, recurso de amparo contra la sentencia de 27 -  
de enero de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sabadell, -  
que revocó parcialmente la dictada el 29 de mayo de 1987 por el  
Juzgado de Distrito núm. 1 de Cerdanyola del Vallés, en los autos



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de juicio de faltas núm. 1502/86.

La demanda de amparo interpuesta en realidad en nombre de D. Miguel Gómez Fernández y no de Da. Vitoria Tello Sierra como por error figura en su encabezamiento, se funda en los siguientes hechos:

a).- Como consecuencia de un accidente de circulación, en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Cerdanyola del Vallés se siguió el juicio de faltas núm. 1502/86, en el que comparecieron don Juan Andrés López, don José Fernández Rodríguez, don Miguel Gómez Fernández y don Emilio Carrasco Sánchez. Celebrado el oportuno juicio, el Juzgado dictó sentencia el 29 de mayo de de 1987, con el siguiente fallo:

"Que debo condenar y condeno a Miguel Gómez Fernández, como autor responsable de una falta prevista y penada en el art. 586, núm. 3 del vigente Código Penal, a la pena de 7.000 Pts., retirada del permiso de conducir por 2 meses, reprobación privada, indemnizar a José Fernández Rodríguez (padre del fallecido Salvador Fernández) - en la cantidad de 4.500.000 de la siguiente forma: 100.000 al Consorcio de Compensación de Seguros y 3.500.000 a Manuel Gómez Fernández y CRESA por operatividad de seguro voluntario, indemnizar a Juan Andrés López en la cantidad de 765.000 Pts, lesiones con cargo al Consorcio, daños del vehículo en ejecución de sentencia y la cantidad de 500.000 Pts. por secuelas, y pago de costas siendo responsable civil subsidiario. - Emilio Carrasco y Consorcio Compensación.- RCD directa CRESA".



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

3.-

0 0268047

b).- Contra la citada sentencia formularon recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sabadell don Miguel Gómez, don Emilio Carrasco, don José Fernández Rodríguez y la entidad CRESA, "Aseguradora Ibérica", que fue tramitado con el núm. 135/87. En el acto de la vista de la apelación, la entidad aseguradora citada, en calidad de parte apelante, interesó la nulidad de las actuaciones por haber sido condenada a pesar de no haber sido citada al juicio. Por sentencia de 27 de enero de 1988, el Juzgado estimó el recurso interpuesto por CRESA, "Aseguradora Ibérica" y desestimó los demás recursos, revocó en parte la sentencia apelada y absolvió a la entidad "CRESA, Aseguradora Ibérica", de los pronunciamientos que contra ella se habían hecho.

2º.- La representación del recurrente de amparo considera, en primer lugar, que la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nú. 3 de Sabadell incurre en incongruencia y causa in<sup>u</sup>defensión a la recurrente y demás partes del proceso, dado que re<sup>v</sup>oca en parte la sentencia apelada fundamentándola en una <sup>u</sup>est<sup>u</sup>ción no planteada en el recurso de apelación y otorga una cosa no pedida por ninguna de las partes, por lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Cons<sup>u</sup>titución. En este sentido considera que la sentencia decreta la <sup>u</sup>absolución de la entidad CRESA por no haber sido citada a juicio en primera instancia, cuando la propia compañía apelante sólo pretendía la nulidad de actuaciones para poder comparecer como parte acusada en el proceso.

En segundo lugar, alega que ha existido infracción del derecho a una defensa libre del art. 24.2, ya que la recurrente, en virtud del contrato de seguro voluntario concertado con la cita<sup>u</sup>da sociedad aseguradora, fue defendida por el Abogado de la compañía, a pesar de que existía un conflicto de intereses patrimo-



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

niales entre la aseguradora y el asegurado, pues, al no resultar condenada la compañía aseguradora como responsable civil directo, se atenta contra el patrimonio del asegurado.

Finalmente alega que ha existido infracción del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, pues el Juzgado de Instrucción confeccionó de "oficio" el recurso de apelación al decretar la absolución de la compañía aseguradora, aplicando así desigualmente la Ley en perjuicio del recurrente de amparo.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sabadell y se reconozca al recurrente de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva, y a que se dicte una sentencia de acuerdo a lo discutido y a las pretensiones deducidas en el proceso y, en consecuencia, se declare firme la sentencia de primera instancia; o bien, subsidiariamente, decrete la nulidad de actuaciones y ordene su retroacción al momento de la citación a la vista del juicio de faltas a la entidad CRESA. Por "otrosí" solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

39.- Por providencia de 23 de mayo de 1988 se tuvo por presentado el recurso y por parte en el mismo a la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Paloma Prieto González, a quien se requirió para que acreditara la representación de D<sup>a</sup>. Victoria Tello Sierra, ya que el poder presentado estaba otorgado por D. Miguel Gómez -- Fernández y, asimismo, acreditara la legitimación de la Sra. Tello para interponer el recurso y que presentara copia legible de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

Por escrito de la citada Procurador, presentado el 9 de junio de 1988, aclaró que el recurso se interponía en nombre de D. Miguel Gómez Fernández, aunque figurara por error en el encabezamiento de la demanda D<sup>a</sup>. Victoria Tello Sierra, solicitando



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0268049

se tuviera por subsanado el error padecido y acompañando con este escrito copia legible de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito.

4º.- Por providencia de 20 de junio de 1988, se tuvo por subsanado el error y por parte en nombre del recurrente en amparo, D. Miguel Gómez Fernández, a la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Paloma Prieto González, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), para que pudieran formular alegaciones sobre el siguiente motivo de inadmisión de la demanda: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo del asunto por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) de la citada Ley).

5º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 6 de julio de 1988, solicitó la inadmisión a trámite de la demanda por concurrir los motivos de inadmisión señalados por la providencia del día 20 de junio anterior: En primer lugar no se daba la incongruencia denunciada, porque la sentencia recurrida al absolver a la sociedad aseguradora no incidía en incongruencia, toda vez que dicha sociedad, "CRESA, Aseguradora Ibérica", había solicitado en su posición de apelante, la absolución de la demanda y ésto fue lo resulto por la sentencia recurrida, no dándose, por tanto, la infracción del art. 24.1 de la Constitución; tampoco se infringe el apartado 2 de dicho precepto, pues la designación del Letrado que defendió al recurrente se debe a la designación por él realizada y no a un acto imputable al órgano judicial; y, finalmente, no se razona en el recurso la infracción del art. 14 de la Constitución, que se invoca formulariamente y sin contenido alguno que permita su análisis en este proceso.

6º.- El recurrente por escrito presenado el 7 de julio



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

de 1988, insiste en lo alegado en su demanda que debe ser admitida a trámite por lo siguiente: a).- La sentencia recurrida al absolver a la sociedad aseguradora, en lugar de resolver el incidente de nulidad de actuaciones que fue lo solicitado por ella, incurre en incongruencia que ha producido indefensión al recurrente y a las demás partes en el proceso; por la misma razón vulnera el art. 14 de la Constitución puesto que, al alterar de oficio el objeto de la apelación, ha colocado en posición desigual a las partes en el proceso; y, finalmente, se infringe el art. 24.2 de la Constitución porque, al haber contradicción de intereses entre la aseguradora y el asegurado, no podían ser defendidos por el mismo Letrado en la apelación. Solicitó por todo ello que se admita a trámite la demanda y se otorgue el amparo en los términos solicitados en la demanda.

## II

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concorre en la demanda de amparo, conforme se advirtió en la providencia de 20 de junio de 1988 y admitió expresamente el Ministerio Fiscal, los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1.c) de la L.O.T.C.. En efecto: a).- la incongruencia denunciada no se ha producido, ni, en otro caso, conduciría a la indefensión del recurrente. No se ha producido porque la sociedad " CRESA, Aseguradora Ibérica", solicitó en el recurso de apelación por ella interpuesto, la absolución de la compañía demandada y esta absolución es lo decidido por la sentencia recurrida, aunque lo haya hecho sin decretar la nulidad de las actuaciones seguidas en



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

7.-  
0 0268052

la primera instancia. En todo caso, la impugnación por esta causa no tiene entidad para fundar un amparo constitucional, toda vez que la naturaleza subsidiaria de este recurso impide su utilización - cuando lo pretendido en él puede obtenerse de los órganos judiciales mediante el ejercicio de las acciones procedentes. La absolución de la aseguradora en el juicio de faltas, no priva al recurrente de obtener el resarcimiento que le corresponda, en virtud - del contrato de seguro, en el proceso civil correspondiente.

b).- La actuación de un mismo Letrado para la defensa de la aseguradora y del asegurado que, por tener intereses contrapuestos, se denuncia en el recurso, no es imputable a una acción u omisión del órgano judicial, como exige el art. 44.1.b) de la - L.O.T.C. para que pueda denunciarse en amparo el supuesto defecto. Es una designación que han realizado las partes sin intervención - alguna del Juzgado y, por tanto, carece también este supuesto defecto de contenido constitucional.

c).- El art. 14 de la Constitución no resulta infringido, porque ni se señala por el recurrente el término de comparación necesario para denunciar la desigualdad, ni en la apelación - se ha producido discriminación de las partes, sino que se ha resuelto en la alzada el recurso interpuesto por quien recurrió la sentencia, sin que el contenido de lo resuelto guarde relación alguna con el principio de igualdad que, como señala el Ministerio - Fiscal, se invoca en el recurso formulariamente y sin fundamentación alguna que le sirva de base.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la - inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho

*Dña. Reguf*

*[Firma]*

*[Firma]*  
*[Firma]*